P. Madryn, marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., F. c/ E. C. S.A. y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 12/24)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 75/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 94/2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, estableció un límite de responsabilidad de las partes condenadas en costas, por aplicación del art. 730 CCyC.

Contra dicho decisorio se alzan los letrados de la parte actora. Consideran que la idea del art. 730 CCyC es poner límites razonables a las costas para evitar la desnaturalización de la obligación del condenado. El 25% sirve como parámetro porcentual en los casos usuales en que debe afrontarse el pago de la representación del vencedor y una o dos pericias.

Plantean que la ganadora del pleito, que no salió condenada en costas, queda obligada al pago del 45,023% los honorarios de sus letrados y los de los peritos; mientras que la parte perdedora el 54,977%. Se desnaturaliza el principio objetivo de la derrota. Situación que claramente privará a la actora de una indemnización reparadora como establece la ley, ya que el producto del juicio deberá afectarlo al pago de costas judiciales.

Consideran que es responsabilidad de los jueces ordenar lo necesario para evitar los efectos de ese ejercicio abusivo. Hay dos caminos ya transitados por la jurisprudencia. Uno es la declaración de inconstitucionalidad, que en el caso podría aplicar de oficio si consideran que los suscriptos no pueden cobrar de su clienta el resto de los honorarios. El otro consiste en establecer

límites a la reducción del pago de costas que aseguren el cumplimiento de los principios de buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Esgrimen que la jurisprudencia de nación se ha expedido sobre situaciones complejas como estas, estableciendo un punto de quiebre en la reducción. La limitación que se dispone es hasta el 30% de los honorarios de los profesionales. O sea, la reducción le garantizará a los abogados y a la parte vencedora que el condenado al pago cubra, al menos, el 70% de la totalidad de las costas en situaciones complejas. Concluyen afirmando que con ello se evita que la restricción del art. 730 CCyC no ingrese en el campo del abuso del derecho.

II. La CSJN en autos *"Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. s/ Ds. Ps"* del 11/07/19 ratificó la compatibilidad constitucional del art. 730 CCyC, y su vigencia absoluta en todo el país, precisando que limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quatum* de los honorarios profesionales.

La referida norma estipula que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia. Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenida en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas.

El aludido porcentaje es una cuestión de medida respecto del porcentual posible de afectación del deudor, pues su responsabilidad por las costas estará acotada a parámetros coherentes con el carácter accesorio que representan.

Tal disposición deviene de la intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación

de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor de la contienda jurídica.

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal provincial ha expresado con referencia a la normativa que dispone el prorrateo, que la misma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas. En caso de que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá se practique el prorrateo que la misma establece (STJ *"A. P. del P. de Comodoro Rivadavia c/ P. A. E. LL Suc. Arg*" 23/9/2011, Sent. 07/SRE/2011).

Oportunamente este Cuerpo ha resuelto que "…*la CSJN ha expresado que la norma citada limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales, entendiendo que disminuye el costo de los procesos judiciales asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso sin convalidar excesos o abusos A su vez, se entendió que la posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente, no condenado en costas, por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido por el art. 17 CN (cfr. CSJN, autos "Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. s/ Ds. Ps.",11/7/2019). (CSJN Fallos 332:921, 332:1118, 332:1276)*" (CAPM, "V. c/ M. F." SIC 130/21, 26/10/21).

Así las cosas, resulta menester reafirmar el criterio sustentado por este Cuerpo en cuanto corresponde aplicar a la regulación de honorarios practicada el prorrateo que prescribe el art. 730 CCyC, tal como se dispuso en la resolución atacada.

En definitiva, los argumentos de los apelantes no logran conmover lo resuelto en la sentencia en crisis, en tanto las constancias obrantes en las presentes actuaciones corroboran su validez y, por lo tanto, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de P. Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 94/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia atento la índole de la cuestión debatida (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SIC